



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-433/2021

**RECURRENTE:** Televisión Azteca S.A. de C.V.  
**RESPONSABLE:** Consejo General del INE.

**Tema:** Cobertura de emisoras para los procesos electorales extraordinarios de ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero; San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; La Yesca y de la Senaduría federal del Estado de Nayarit.

### Contexto

El INE emitió los acuerdos por los que aprobó catálogos de emisoras de radio y televisión para los procesos electorales extraordinarios de los integrantes de los ayuntamientos en los municipios de Iliatenco, Guerrero; San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; La Yesca, Nayarit y la correspondiente a la elección de Senaduría federal en esta última entidad federativa. Asimismo, modificó el modelo de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.

En contra de lo anterior, TV Azteca S.A. de C.V. promovió apelación.

### Decisión

#### I. Problema:

El Consejo General del INE, aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras para los procesos electorales extraordinarios en Ayuntamientos, en las cuales incluyó a emisoras con domicilio en un Estado diverso a aquel en que se efectúan tales procesos electorales, en el que a dichas emisoras les ordenó la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental; e instruyó que tales estaciones debían de transmitir la pauta de partidos políticos y autoridades electorales de los mencionados procesos electorales extraordinarios.

#### II. Agravios:

**a. Indebidamente el INE ordenó que diversas emisoras suspendan la difusión de propaganda gubernamental** durante los correspondientes procesos electorales aun y cuando dichas estaciones no tienen cobertura en el Ayuntamiento o Estado en que se desarrolla el proceso electoral, pues para que surja la obligación es necesario que la concesionaria tenga cobertura en el Estado además de tener su ubicación en la entidad.

**b. El INE se excedió en sus facultades reglamentarias.** Con motivo de la orden de suspensión de difusión de propaganda gubernamental en estaciones que no tienen cobertura en lugar en que se efectúan procesos electorales, además de apropiarse indebidamente de 48 minutos de tiempos de televisión, con lo que se afecta la actividad comercial de la apelante.

**c. Estima aplicable el precedente REP-50/2016,** en el que se determinó que no se puede prohibir el uso de internet, en tanto que no atiende a fronteras específicas, por ser de naturaleza global, por lo que es válida la difusión de contenido mientras no haya proceso federal o local en la entidad, aunque haya proceso en otras entidades.

**d. El INE no justificó las razones y circunstancias de cobertura.** En cuanto a la obligación que impuso a las concesionarias respecto de participar en la cobertura de la pauta de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales de los procesos extraordinarios, estima indebida la inclusión de las ciertas concesionarias, pues debió justificar las razones y circunstancias de cobertura y el alcance efectivo, para incluir emisoras de otras entidades en los catálogos, situación de que no sucede.

Por lo que, estima que erróneamente el INE señaló que las 7 estaciones de Guerrero tienen cobertura en Iliatenco; y que 2 estaciones de Jalisco tienen cobertura en Tlaquepaque, cuando esa información es falsa, pues de los acuerdos no se advierte las coberturas de las emisoras en tales municipios.

**e. La suspensión de la propaganda debe tener una correlación con la obligación de difundir la pauta del proceso electoral,** ya que con ello se protege la equidad en la contienda; por lo que si una concesionaria se obliga a difundir la pauta, automáticamente esa emisora y solo esa es suficiente que suspenda la difusión de propaganda gubernamental.

#### III. Decisión:

**No le asiste la razón** al recurrente porque, contrario a lo sostenido, **las televisoras señaladas sí tienen cobertura en el Estado en que se desarrolla el proceso electoral extraordinario,** conforme al Catálogo emitido por el INE.

Fue correcta la inclusión de las estaciones en el catálogo de emisoras, con independencia de que tengan o no su domicilio en las localidades donde se llevarán las elecciones extraordinarias, porque la cobertura debe entenderse como el área geográfica donde abarque la señal, y no respecto a la entidad o localidad donde se ubica la emisora.

En cuanto a la obligación de transmisión de la pauta de los procesos electorales por emisoras que no tienen su domicilio en la localidad en la que se desarrolla las elecciones, **tampoco le asiste la razón** al recurrente, pues conforme a la normativa, se advierte que el INE tiene la facultad de ordenar la inclusión de emisoras de diversas entidades, **en atención al criterio de suficiencia,** a fin de garantizar el derecho de información de la ciudadanía.

Finalmente, **se desvirtúan los restantes motivos de agravio,** porque el recurrente no desvirtúa el hecho que la concesionaria está obligada a impedir la difusión de propaganda gubernamental en aquellas entidades o municipios donde existe el pauta correspondiente a las elecciones extraordinarias durante el periodo de campaña.

**Conclusión:** Se confirman los acuerdos impugnados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-433/2021.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las concesionarias de radio y televisión que participarán en los procesos electorales extraordinarios 2021, impugnados por Televisión Azteca S.A. de C.V.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	4
RESOLUTIVO .....	17

#### GLOSARIO

<b>Acuerdos impugnados:</b>	INE/CG1587/2021, INE/CG1588/2021, INE/CG1596/2021, por el que se aprueban y ordenan las publicidades de los catálogos de emisoras para los procesos electorales extraordinarios de los ayuntamientos en los Municipios de Iliatenco, Guerrero, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; La Yesca, Nayarit, así como a la Senaduría del Estado de Nayarit y se modifican los acuerdos INE/ACRT/29/2021 e INE/JGE97/2021, para efecto de aprobar el modelo de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.
<b>Apelante/Recurrente/ Tv Azteca:</b>	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE/Ley electoral:</b>	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME/Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF/Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios, Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Karem Rojo García; colaboraron: Abraham Y. Cambranis Pérez y Erik I. Núñez Carrillo.

## **ANTECEDENTES**

**I. Acuerdos impugnados.** Con motivo de las elecciones extraordinarias en Iliatenco, Guerrero; San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y La Yesca, Nayarit, así como de la Senaduría del Congreso de la Unión en el Estado de Nayarit; el once de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó los acuerdos impugnados INE/CG1587/2021, INE/CG1588/2021, INE/CG1596/2021, en materia de radio y televisión.

## **II. Apelación.**

**1. Demanda.** El dieciséis de octubre Tv Azteca, inconforme con esos acuerdos, interpuso recurso de apelación.

**2. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-433/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de apelación en contra del CG del INE, es decir, un órgano central de la máxima autoridad electoral administrativa, a fin de impugnar un acuerdo en materia de radio y televisión, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la LOPJF; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



## JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se decida alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

## REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El recurso cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente<sup>4</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito consta: la razón social del apelante y la firma autógrafa del representante; el acto impugnado; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque el acuerdo impugnado fue notificado al apelante el doce de octubre y la demanda se presentó el dieciséis siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Están cumplidos, en tanto la demanda fue presentada por Televisión Azteca, por conducto de Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de representante, personería que acreditó mediante instrumento notarial<sup>5</sup>.

**4. Interés jurídico.** La apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque está vinculada con motivo de lo determinado en los acuerdos impugnados, respecto del cual aduce le afecta.

---

<sup>4</sup> Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Instrumento notarial noventa y seis mil novecientos setenta y seis, del protocolo a cargo del notario público 211 de Ciudad de México.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **I. Planteamiento de la apelante.**

#### **1. Actos reclamados.**

El Consejo General del INE a través de los acuerdos ahora impugnados, aprobó y ordenó la publicación del catálogo de emisoras para el proceso electoral extraordinario correspondiente a las elecciones extraordinarias en Ayuntamientos ubicados en tres entidades federativas, así como la relativa a la Senaduría del Congreso de la Unión en el Estado de Nayarit, y consecuentemente, ordenó la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental.

En concreto, en cuanto a las concesionarias que corresponden a la apelante, el INE determinó incluir para el respectivo proceso electoral extraordinario las siguientes: 7 estaciones de Guerrero y 1 estación de Oaxaca para el proceso del ayuntamiento de Iliatenco; 2 estaciones de Jalisco para el proceso del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; y 2 estaciones en Sinaloa para el proceso extraordinario de La Yesca Nayarit y de la Senaduría federal en esta última entidad federativa.

#### **2. Argumentos de la recurrente.**

Indebidamente el INE ordena que diversas emisoras que forman parte de su empresa suspendan la difusión de propaganda gubernamental durante los correspondientes procesos electorales, cuando dichas estaciones no tienen cobertura en el Ayuntamiento o Estado en que se desarrolla el proceso electoral, o su domicilio se encuentra en una entidad o localidad distinta a aquella en la que tienen proceso electoral extraordinario.



Por lo que indebidamente se incluyó a dichas estaciones o canales en el catálogo de emisoras que deben participar en los procesos extraordinarios.

Dichas estaciones son:

Estaciones	Proceso electoral extraordinario.
En <b>Guerrero</b> : XHCER-TDT, XHCHL-TDT, XHIR-TDT, XHTUX-TDT, XHIB-TDT, XHDU-TDT, XHIXZ-TDT. En <b>Oaxaca</b> : XHINC-TDT.	Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero
En <b>Jalisco</b> : XHGJ-TDT y XHPVJ-TDT.	Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
En <b>Sinaloa</b> : XHDL-TDT y SHLSI.	Senadurías de Nayarit Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.

Ello, porque estima que para obligar a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental es necesario que la concesionaria tenga cobertura en el Estado además de tener su ubicación en la entidad.

La orden de suspensión de difusión de propaganda gubernamental en estaciones que no tienen cobertura en lugar en que se efectúan procesos electorales, excede la facultad reglamentaria del INE.

Estima aplicable el precedente REP-50/2016, en el que se determinó que no se puede prohibir el uso de internet, en tanto que no atiende a fronteras específicas, por ser de naturaleza global, por lo que puede difundirse mientras no haya proceso federal o local en la entidad, aunque haya proceso en otras entidades.

La obligación de suspender la propaganda gubernamental debe de seguir la obligación de la emisora de difundir la pauta del proceso electoral; por lo que, si una concesionaria se obliga a difundir la pauta, solo ella debe suspender la difusión de propaganda gubernamental.

En cuanto a la obligación que se impuso a las referidas concesionarias a participar en la cobertura de la pauta de los partidos políticos, candidatos

independientes y autoridades electorales de los referidos procesos extraordinarios, estima indebido la inclusión de las referidas concesionarias.

Ello, porque el INE está obligado a justificar las razones y circunstancias de cobertura y alcance efectivo por las que se incluyen emisoras de otras entidades en los catálogos para participar en un proceso electoral de diversa entidad, sin que se actualice el supuesto.

En ese sentido, estima que erróneamente el INE señaló que las 7 estaciones de Guerrero tienen cobertura en Iliatenco; y que 2 estaciones de Jalisco tienen cobertura en Tlaquepaque, cuando esa información es falsa, pues de los acuerdos impugnados no se advierte las coberturas de las emisoras en tales municipios.

Finalmente, señala que la obligación de suspender la propaganda gubernamental debe tener una correlación con la obligación de difundir la pauta del proceso electoral, y no existir de manera independiente, pues con ellos se protege la equidad en la contienda; por lo que si una concesionara se obliga a difundir la pauta, automáticamente esa emisora y solo esa es suficiente que suspenda la difusión de propaganda gubernamental.

## **II. Metodología**

En la presente resolución los agravios serán analizados en forma conjunta, sin que ello le depare perjuicio a la recurrente.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



### III. Tesis

Se deben **confirmar** los acuerdos impugnados, ello porque:

No le asiste la razón al recurrente cuando afirma que existe una indebida inclusión de diversos canales de televisión en el catálogo de emisoras obligadas a participar en la transmisión de la pauta de los procesos extraordinarios, así como de suspender la difusión de propaganda gubernamental.

Ello, porque, contrario a lo sostenido, las televisoras señaladas sí tienen cobertura en el Estado en que se desarrolla el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, fue correcto que las emisoras fueran incluidas en el catálogo de emisoras con independencia que tengan o no tienen domicilio en las localidades donde se llevarán las elecciones extraordinarias, porque la cobertura debe entenderse con respecto al área geográfica donde abarque la señal, y no respecto a la entidad o localidad donde se localice la emisora.

En cuanto a la obligación de transmisión de la pauta de los procesos electorales por emisoras que no tienen su domicilio en la localidad en la que se desarrolla las elecciones, tampoco le asiste la razón al recurrente, pues conforme a la normativa, se advierte que el INE tiene la facultad de ordenar la inclusión de emisoras de diversas entidades, en atención al criterio de suficiencia.

Finalmente, también se desvirtúan los restantes motivos de agravio, porque el recurrente no desvirtúa el hecho que la concesionaria está obligada a impedir la difusión de propaganda gubernamental en aquellas entidades o municipios donde existe el pautado correspondiente a las elecciones extraordinarias durante el periodo de campaña.

**IV. Justificación.**

**a) Agravios relacionados con la cobertura de las emisoras en las entidades y municipios en que se desarrollan los procesos electorales extraordinarios.**

La pretensión principal es que se revoken los actos impugnados bajo el argumento fundamental de que indebidamente el INE ordena la suspensión de propaganda gubernamental cuando dichas estaciones no tienen cobertura en el Estado o Ayuntamiento en que se desarrolla el proceso electoral, o bien, que las emisoras no tienen domicilio en las localidades que tienen proceso electoral extraordinario, por lo que no debieron ser incluidas en el catálogo de emisoras.

Para sustentar su argumento, ofrece como prueba para demostrar la cobertura los catálogos que le fueron notificados, que anexa en un CD, señalando que se encuentran los archivos con el filtrado de las estaciones involucradas, mencionando que los acuerdos también se encuentran disponibles en la dirección electrónica [https://pautas.ine.mx/transparencia/acuerdos/pef2020\\_2021/](https://pautas.ine.mx/transparencia/acuerdos/pef2020_2021/) y.

Estima que del simple contenido de esa información, se puede identificar las localidades y municipios a los cuales llegan las señales, y no se desprende que las emisoras tengan cobertura en los municipios de Iliatenco, Guerrero o Tlaquepaque, Jalisco; y que aunque en los acuerdos impugnados se señala que se basaron en los mapas de cobertura del Comité de Radio y Televisión, tal información es falsa o equivocada.

Lo mismo ocurre con la emisora ubicada en Oaxaca respecto del municipio de Iliatenco, Guerrero y las emisoras ubicadas en Sinaloa, respecto a los procesos extraordinarios de la elección de la senaduría federal en Nayarit y del Ayuntamiento de La Yesca en dicha entidad.

Contrario a lo sostenido, **las televisoras señaladas sí cuentan con cobertura en el correspondiente Ayuntamiento o Estado en el que**



**se les incluyó**, tal y como se advierte del *Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario de 2021*; mismo que fue ofrecido como prueba por la propia recurrente.

Así, conforme al análisis del referido catálogo, el que para mayor claridad se extrae lo conducente respecto de las concesionarias o permisionarios que se analizan, mismo que se incluye como **anexo** de la presente sentencia, se advierte:

Las estaciones de televisión indicadas para la elección extraordinaria de **Iliatenco** (XHCER-TDT, XHCHL-TDT, XHIR-TDT, XHTUX-TDT, XHIB-TDT, XHDU-TDT, XHIXZ-TDT) están ubicadas en el Estado de Guerrero y tienen cobertura en el municipio, y respecto de la emisora localizada en Oaxaca (XHINC-TDH), la señal cubre los municipios de Acatepec, Azoyu, Cochoapa El Grande, Cuajinicuilapa, Igualapa, **Iliatenco**, Juchitan, Malinaltepec, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán, todos del Estado de Guerrero; y por ello se justifica que no deban transmitir propaganda gubernamental durante campañas en la elección de Iliatenco, Guerrero.

Así, se estima debe precisarse que respecto de las estaciones ubicadas en Guerrero, el Catálogo identifica la cobertura de las estaciones y repetidoras en dicha entidad, considerando también aquellas que son repetidoras y transmiten en red.

Al respecto, debe atenderse a la jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, que establece que el modelo de comunicación político-electoral prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales; en

## SUP-RAP-433/2021

consecuencia, esa pluralidad de opciones, la complejidad que representa la manipulación de las señales al viajar por el espacio aéreo de cada demarcación geográfica, aunado a que no pueden ser contenidas o direccionadas a un área delimitada, llevan a que generalmente se rebasen los límites distritales y municipales; y por tal razón son válidas las pautas elaboradas atendiendo al modelo de cobertura por entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal.

Por lo que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el INE con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.

Así el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, se conforma con el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos y candidatas independientes y autoridades electorales, **considerando a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate**, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella donde realice el proceso electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva y el derecho a la información de la ciudadanía<sup>7</sup>.

Asimismo, en la elaboración de los pautados se considera la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal en la entidad federativa. Y el modelo de comunicación política opera en atención a una lógica de pauta por entidad federativa y que la pauta notificada a las emisoras será la misma para todas las que integran esos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión será igual para todas las emisoras con la propia modalidad de transmisión.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-751/2015.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la resolución recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS.



En consecuencia, la suspensión de difusión de propaganda abarca a todas las concesionarias y repetidoras en su caso que cubran el territorio del estado de Guerrero, incluyendo el caso de Iliatenco.

Aunado a lo anterior, tampoco es factible atender el planteamiento del apelante, en tanto que se estima que la manifestación relacionada a que ya no opera en la modalidad de red estatal y que sus títulos de concesión le permiten que cada emisora cuente con programación propia, no se encuentran sustentados con ninguna documental que lo acredite, pues se limita a hacer referencia a dicha situación, sin que aporte algún medio probatorio para demostrar tal afirmación.

De las correspondientes a Jalisco, para la elección de San Pedro Tlaquepaque, se observa que las concesionarias XHGJ-TDT y XHPVJ-TDT tienen cobertura en esa entidad federativa, y por ello se justifica que no deban difundir gubernamental durante la campaña.

De las ubicadas en Sinaloa (XHDL-TDT y SHLSI), se observa que sí tienen cobertura en diversos municipios del estado de Nayarit: Acaponeta, Huajicori, y Tecuala, donde se llevará a cabo la elección de la Senaduría correspondiente a dicha entidad, y por ello el impedimento de transmitir propaganda gubernamental durante campaña.

**Por tanto, la recurrente no acredita que las concesionarias señaladas no tienen cobertura en las localidades donde se llevarán a cabo la respectiva elección extraordinaria.**

Asimismo, no le asiste la razón al recurrente, al señalar que el acuerdo debe revocarse por el hecho de que algunas estaciones de televisión no están ubicadas en la localidad donde se llevará a cabo la elección extraordinaria (caso de las localizadas en Oaxaca y Sinaloa).

Ello, porque la Ley Electoral señala en su artículo 173, párrafo 4, que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio

## SUP-RAP-433/2021

toda área geográfica **en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.**

Asimismo, en el párrafo 5 del mismo precepto, se establece que el Comité de Radio y Televisión del INE, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones **el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.**

El INE elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente **en cada entidad.**

Asimismo, el Reglamento de Radio y Televisión del INE señala en su artículo 45, párrafo 1, que el “Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión” se conformará por el listado de concesionarios de todo el país, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y de las autoridades electorales.

Asimismo, el párrafo 6 de ese mismo precepto, señala que en los Procesos Electorales Extraordinarios, el Comité incluirá en el catálogo respectivo a todas las emisoras de la entidad federativa, distrito o municipio de la elección de que se trate, **incluyendo, en su caso, el número necesario de concesionarios de otra demarcación territorial, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo,** a fin de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía.

De las anteriores disposiciones, se desprende que la inclusión de las emisoras que participen en los procesos electorales atiende a la cobertura de las señales, considerando toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, y no solamente donde se encuentre ubicada la emisora de la señal.



Inclusive tratándose de procesos extraordinarios, se puede añadir a la cobertura del proceso electoral a los concesionarios de otra demarcación territorial, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el proceso electoral correspondiente, atendiendo a un criterio de suficiencia, en el que el INE garantice la efectividad de la cobertura.

Si bien el recurrente destaca que la Ley General de Comunicación en su artículo 21 señala que deberá suspenderse la difusión de campañas de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la entidad federativa de que se trate, esto no puede interpretarse de forma aislada como lo pretende, en el sentido de que solamente se circunscribe a emisoras ubicadas en la entidad que se trate.

Sino deben tomarse en cuenta las diversas disposiciones referidas del Reglamento y la Ley Electoral, que disponen se debe atender al **ámbito de cobertura**, entendida como el ámbito o área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que solo debe considerarse en la cobertura a aquellas estaciones ubicadas en el ámbito geográfico de una entidad federativa.

**b) Agravios restantes:**

En lo que respecta a los restantes agravios hechos valer por el recurrente relacionados con:

- La orden de difusión de la pauta de procesos electorales extraordinarios en emisoras que no se ubican en la localidad en donde se desarrolla el proceso electoral, afecta la libertad comercial del promovente, en tanto que existe una apropiación indebida de 48 minutos de tiempos de radio y televisión.

- Que cada estación cuenta con su propia ubicación, transmisión y área de servicio, por lo que puede bloquear las señales y transmitir contenidos

## SUP-RAP-433/2021

diferentes, por ello, lo que se difunde en la estación principal no se difunde en la complementaria.

- Así como que estima aplicable el precedente SUP-REP-50/2016, en el que se determinó que no se puede prohibir el uso de internet, en tanto que no atiende a fronteras específicas, por ser de naturaleza global

Tampoco le asiste la razón a la apelante, en tanto que no desvirtúan la obligación constitucional y legal que tienen las concesionarias de impedir la difusión de propaganda gubernamental en aquellas entidades o municipios con elecciones extraordinarias durante el periodo de campaña, ni el consecuente deber de transmitir el pautaado.

Mandato contenido desde el artículo 41 Constitucional, Apartado A, el cual establece que el INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con la propia Constitución y a lo que establezcan las leyes.

En su Apartado C, establece que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, con las excepciones previstas en el mismo.

Tales argumentos no controvierten el hecho de que ciertas emisoras deben cubrir los procesos electorales municipales extraordinarios pese a no ubicarse en dichas localidades; y ello atiende a la cobertura –toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista- o al criterio de suficiencia.



De conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario, se advierte que el INE está obligado a garantizar que en aquellos lugares en han de celebrarse procesos comiciales, los partidos políticos accedan a radio y televisión, a fin de que puedan hacer del conocimiento de la ciudadanía su plataforma electoral, propuestas de gobierno y a los candidatos que contendrán a los diversos cargos de elección popular, en tanto, de esa información depende que los electores puedan emitir su sufragio a favor de las fuerzas políticas y candidatos de sus preferencias.

Pues como se refirió, es acorde con la normativa, que en caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en la que se celebre un proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona.

Por lo que cuando las emisoras cuya señal sea vista o escuchada en los municipios de una entidad en proceso electoral local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere y del lugar en que se encuentren domiciliadas las emisoras y del área geográfica que abarque su señal.

Lo cual, nada tiene que ver con la posibilidad de bloqueos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como lo pretende hacer valer el recurrente, sino que atañe, por un lado, a la necesidad de cubrir las localidades con procesos electorales por emisoras cuya señal las abarca, aun cuando están domiciliadas en otra entidad federativa.

Inclusive, si el recurrente manifiesta tener incluso la capacidad de bloqueo, no se advierte que argumente imposibilidad alguna para llevarlo a cabo y así poder evitar la difusión de propaganda gubernamental en los procesos electorales en comento.

## **SUP-RAP-433/2021**

Asimismo, cabe reiterar que las concesionarias deben cumplir con su deber constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos, en función del tiempo del Estado que se asigna para las precampañas y campañas locales.

Sin que pueda considerarse que dicho tiempo corresponda a las concesionarias o permisionarios, sino que corresponde a los tiempos del Estado, en los que el INE determina la asignación correspondiente dado los procesos electorales a desarrollar, por lo cual no se considera se afecte su libertad de contratación y de comercio.

En lo que respecta al señalamiento del recurrente acerca de que debe existir congruencia entre las estaciones y concesionarias a las que se les debe ordenar suspender la transmisión de propaganda gubernamental y de aquellas a las que se ordena difundir la pauta, se debe considerar que para la elaboración del catálogo de emisoras respectivo, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión del INE, el cual establece que el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, para los procedimientos electorales, se conformarán por el listado de concesionarios que:

1. Se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.
2. Se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

Por lo que las estaciones que se listan en el caso particular existe correspondencia entre una y otra obligación.

Finalmente, en lo tocante a la aplicabilidad del criterio contenido en el SUP-REP-50/2016, lo infundado del agravio radica en que dicho precedente se refería a un supuesto diferente al que nos encontramos en



la actualidad, ya que en él se establecieron criterios respecto del internet el cual no tiene una regulación específica en nuestro sistema jurídico.

A diferencia de los tiempos en radio y televisión, en el cual existe una obligación Constitucional de acceso por parte de los actores políticos a tales prerrogativas, conforme lo defina el INE a través del pautaado, por lo que se considera inaplicable el precedente como lo sugiere el recurrente.

### 3. Conclusión.

Al haberse desestimado todos los motivos de agravio presentados por el recurrente, deben confirmarse los acuerdos impugnados.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos materia de la impugnación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domicilio	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
1.	Sí	Sí	Guerrero	Chilpancingo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCER-TDT	TDT	24	1.1	Azteca Uno	Principal	Original			1, 2, 5, 6, 7, 8	1, 2, 13, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28	Acatepec, Alpoyeca, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cocula, Copanatoyac, Coyuca de Benitez, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leónardo Bravo, Martín de Cuilapan, Mochitlán, Pedro Ascencio Alquisirás, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Teacoapa, Teloloapan, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlaxiacta de Maldonado, Tlaxiacta de Comonfort, Xalpatlahuac, Zapotitlán Tablas, Zitlala	<b>Guerrero:</b> <b>México:</b> Sultepec, Tejupilco, Texcaltitlán, Zacualpan
2.	Sí	Sí	Guerrero	Chilpancingo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCER-TDT	TDT	24.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original			1, 2, 5, 6, 7, 8	1, 2, 13, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28	Acatepec, Alpoyeca, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cocula, Copanatoyac, Coyuca de Benitez, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leónardo Bravo, Martín de Cuilapan, Mochitlán, Pedro Ascencio Alquisirás, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Teacoapa, Teloloapan, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlaxiacta de Maldonado, Tlaxiacta de Comonfort, Xalpatlahuac, Zapotitlán Tablas, Zitlala	<b>Guerrero:</b> <b>México:</b> Sultepec, Tejupilco, Texcaltitlán, Zacualpan

SUP-RAP-433/2021

N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domiciliada	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
																			Maldonado, Tiapa de Comonfort, Xalpatlahuac, Zapotitlán Tablas, Zitlala	
3.	Sí	Sí	Guerrero	Chilpancingo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCHL-TDT	TDT	28	7.1	Azteca 7	Principal	Original			1, 2, 6, 7, 8	1, 2, 13, 19, 20, 21, 24, 25, 26	Acatepec, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cocula, Copanatoyac, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Martir de Cuilapan, Mochitlán, Pedro Ascencio Alquisiras, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Teloloapan, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas, Zitlala	Guerrero: México: Sultepec, Tejupilco, Texcaltitán, Zacualpan
4.	Sí	Sí	Guerrero	Chilpancingo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCHL-TDT	TDT	28.2	7.2	A+	Multiprogramación	Original			1, 2, 6, 7, 8	1, 2, 13, 19, 20, 21, 24, 25, 26	Acatepec, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cocula, Copanatoyac, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Martir de Cuilapan, Mochitlán, Pedro Ascencio Alquisiras, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Teloloapan, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Zapotitlán Tablas, Zitlala	Guerrero: México: Sultepec, Tejupilco, Texcaltitán, Zacualpan



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-433/2021

Nº	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domicilio	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
5.	Sí	Sí	Guerrero	Zihuatanejo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDU-TDT	TDT	22	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHCER-TDT	24	1, 3	11, 12, 17	Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Catalan, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Petatlán, Tecpan de Galeana, Zihuatanejo de Azueta	<b>Guerrero:</b> Aquila, Arteaga, Coalcoman de Vázquez Pallares, Lázaro Cárdenas
6.	Sí	Sí	Guerrero	Zihuatanejo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDU-TDT	TDT	22.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original			1, 3	11, 12, 17	Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Catalan, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Petatlán, Tecpan de Galeana, Zihuatanejo de Azueta	<b>Guerrero:</b> Aquila, Arteaga, Coalcoman de Vázquez Pallares, Lázaro Cárdenas
7.	Sí	Sí	Guerrero	Taxco de Alarcón	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIB-TDT	TDT	23	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHCER-TDT	24	1, 2, 6, 7	1, 2, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24	Ajuchitán del Progreso, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Benitez, Coyuca de Catalan, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Leonardo Bravo, Martir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisiras, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Zirandaró, Zittala	<b>Guerrero:</b> Amacuzac, Atlalahucan, Ayala, Cuautla, Emiliano Zapata, Jantelco, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuilco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcan, Tlalnepantla, Tlaltizapan de Zapata, Tlaquitenango, Tlayacapan, Totolapan, Yecapixtla, Zacatepec, Zacualpan de Amilpas <b>México:</b> Amatepec, Amecameca, Atlautla, Ecatingo, Ozumba, Sultepec, Tepetlaxpa <b>Puebla:</b> Acteopan, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Tepemaxalco, Tepexco, Tochimilco
8.	Sí	Sí	Guerrero	Taxco de Alarcón	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIB-TDT	TDT	23.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original			1, 2, 6, 7	1, 2, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24	Ajuchitán del Progreso, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Coyuca de Benitez, Coyuca de Catalan, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Leonardo	<b>Guerrero:</b> Amacuzac, Atlalahucan, Ayala, Cuautla, Emiliano Zapata, Jantelco, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuilco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcan, Tlalnepantla, Tlaltizapan de Zapata, Tlaquitenango, Tlayacapan, Totolapan,

SUP-RAP-433/2021

N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domiciliada	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local	
																				Bravo, Martir de Cuilapan, Pedro Ascencio Alquisiras, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Zirandaro, Zitlala	Yecapixtla, Zacatepec, Zacualpan de Amilpas <b>México:</b> Amatepec, Amecameca, Atlautla, Ecatzingo, Ozumba, Sultepec, Tepetlixpa <b>Puebla:</b> Acteopan, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Cohuecan, Tepemaxalco, Tepexco, Tochimilco
9.	Sí	Sí	Guerrero	Iguala	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIR-TDT	TDT	30	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHCER-TDT	24	1, 2, 5, 6, 7	1, 2, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28	Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Buenavista de Cuellar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cochoapa El Grande, Cocula, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtlián, Huiztco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Martir de Cuilapan, Metlatonoc, Mochitlán, Olinala, Pedro Ascencio Alquisiras, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Xalpatlahuac, Zitlala	<b>Guerrero:</b> Sin cobertura en otras entidades	
10.	Sí	Sí	Guerrero	Iguala	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIR-TDT	TDT	30.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original			1, 2, 5, 6, 7	1, 2, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28	Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Buenavista de Cuellar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cochoapa El Grande, Cocula, Copalillo, Copanatoyac, Cualac,	<b>Guerrero:</b> Sin cobertura en otras entidades	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-433/2021

N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domicilio	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
																			Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huiztzo de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Martir de Cuilapan, Metlatonoc, Mochitlán, Olnala, Pedro Ascencio Alquisiras, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Xalpatlahuac, Zitlala	
11.	Sí	Sí	Guerrero	Zihuatanejo	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIXZ-TDT	TDT	25	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	XHCHL-TDT	28	1, 3	11, 12, 17	Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Catalan, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Petatlán, Tecpan de Galeana, Zihuatanejo de Azueta	<b>Guerrero:</b> Aquila, Arteaga, Coalcoman de Vázquez Palleares, Lázaro Cárdenas
12.	Sí	Sí	Guerrero	Iguala	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHTUX-TDT	TDT	29	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	XHCHL-TDT	28	1, 2, 5, 6, 7	1, 2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28	Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Buenavista de Cuellar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Coahuayutla de José María Izazaga, Cochoapa El Grande, Cocula, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benitez, Coyuca de Catalan, Cualac, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huiztzo de los Figueroa, Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Martir de Cuilapan, Metlatonoc, Mochitlán, Olnala, Pedro	<b>Guerrero:</b> Amacuzac, Atlalahucan, Ayala, Cuautla, Emiliano Zapata, Jantetelco, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Ocuilco, Puente de Ixtla, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcan, Tlalnepantla, Tlaltizapan de Zapata, Tlaquiltenango, Tiayacapan, Totolapan, Yecapixtla, Zacatepec, Zacuapalan de Amilpas <b>México:</b> Amatepec, Amecameca, Atlautla, Ecatingo, Ozumba, Tepetitlaxpa, Tlatlaya <b>Puebla:</b> Acteopan, Atzitzihuacan, <b>Cohetzala, Cohuecan, Tepemaxalco, Tepexco, Tochimilco</b>

SUP-RAP-433/2021

N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domicilio	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
																			Ascension Alquisiras, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlalchapa, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, Xalpatlahuac, Zirandaro, Zitlala	
13.	Sí	Sí	Jalisco	Puerto Vallarta	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TDT	TDT	23	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	XHSFJ-TDT	31	5	5	Cabo Corrientes, Puerto Vallarta	"Jalisco:
14.	Sí	Sí	Jalisco	Puerto Vallarta	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPVJ-TDT	TDT	23.2	7.2	A+	Multiprogramación	Retransmisión	XHSFJ-TDT	31.2	5	5	Cabo Corrientes, Puerto Vallarta	Jalisco: Bahía de Banderas, Compostela Nayarit:
15.	Sí	Sí	Jalisco	Puerto Vallarta	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TDT	TDT	25	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHJAL-TDT	33	5	5	Cabo Corrientes, Puerto Vallarta, San Sebastian del Oeste, Talpa de Allende	Jalisco: Bahía de Banderas, Compostela Nayarit:
16.	Sí	Sí	Jalisco	Puerto Vallarta	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGJ-TDT	TDT	25.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Retransmisión	XHJAL-TDT	33.2	5	5	Cabo Corrientes, Puerto Vallarta, San Sebastian del Oeste, Talpa de Allende	Jalisco: Bahía de Banderas, Compostela Nayarit:
17.	Sí	Sí	Sinaloa	Mazatlán	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDL-TDT	TDT	31	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	XHDO-TDT	35	1, 6	19, 20, 21, 22, 23, 24	Concordia, Cosala, Culiacan, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario, San Ignacio	Sinaloa: Pueblo Nuevo, San Dimas Durango: Nayarit: Acaponeta, Huajicori, Tecuala



N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domicilio	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
18.	Sí	Sí	Sinaloa	Mazatlán	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDL-TDT	TDT	31.2	7.2	A+	Multiprogramación	Retransmisión	XHDO-TDT	35.2	1, 6	19, 20, 21, 22, 23, 24	Concordia, Cosala, Culiacan, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario, San Ignacio	<b>Sinaloa:</b> Durango: Pueblo Nuevo, San Dimas <b>Nayarit:</b> Acaponeta, Huajicori, Tecuala
19.	Sí	Sí	Sinaloa	Mazatlán	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLSI-TDT	TDT	34	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHCUA-TDT	32	1, 6	19, 20, 21, 22, 23, 24	Concordia, Cosala, Culiacan, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario, San Ignacio	<b>Sinaloa:</b> Durango: Pueblo Nuevo, San Dimas <b>Nayarit:</b> Acaponeta, Huajicori, Tecuala
20.	Sí	Sí	Sinaloa	Mazatlán	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHLSI-TDT	TDT	34.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Retransmisión	XHCUA-TDT	32.2	1, 6	19, 20, 21, 22, 23, 24	Concordia, Cosala, Culiacan, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario, San Ignacio	<b>Sinaloa:</b> Durango: Pueblo Nuevo, San Dimas <b>Nayarit:</b> Acaponeta, Huajicori, Tecuala
21.	Sí	Sí	Oaxaca	Santiago Pinotepa Nacional	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHINC-TDT	TDT	24	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHOXX-TDT	27	6, 9	7, 22, 23	La Reforma, Martires de Tacubaya, Pinotepa de Don Luis, San Agustin Chayuco, San Andres Huaxpaltepec, San Antonio Tepetlapa, San José Estancia Grande, San Juan Bautista lo de Soto, San Juan Cacahuatpec, San Juan Colorado, San Juan Quiahije, San Lorenzo, San Miguel Panixtlahuaca, San Miguel Tlacamama, San Pedro Atoyac, San Pedro Jicavan, San Sebastian Ixcapa, Santa Catarina Juquila, Santa Catarina Mechoacan, Santa Cruz Itundujia, Santa Maria Cortijo, Santa Maria Huazolotitlán, Santa Maria Ipalapa, Santa Maria Zacatepec, Santiago Ixtayutla, Santiago Jamiltepec, Santiago Llano Grande, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago	<b>Oaxaca</b> <b>Guerrero:</b> Acatepec, Azoyu, Cochoapa El Grande, Cuajinicuilapa, Iguialapa, Iliatenco, Juchitan, Malinaltepec, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán

SUP-RAP-433/2021

N°	Obligada a transmitir la pauta de la entidad	Obligadas a suspender propaganda gubernamental	Estado / Domiciliada	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario / permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas señal origen	Canal / frecuencia señal origen	Cobertura distrital federal	Cobertura distrital local	Cobertura municipal	Entidades por las que debe suspender propaganda gubernamental en caso de Proceso Electoral Local
																			Tapextla, Santiago Tetepec, Santiago Yaitepec, Santo Domingo Armenta, Villa de Tututepec	
22.	Sí	Sí	Oaxaca	Santiago Pinotepa Nacional	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHINC-TDT	TDT	24.2	7.1	Azteca 7	Multiprogramación	Retransmisión	XHDG-TDT	26	6, 9	7, 22, 23	La Reforma, Martires de Tacubaya, Pinotepa de Don Luis, San Agustin Chayuco, San Andres Huaxpaltepec, San Antonio Tepellapa, San José Estancia Grande, San Juan Bautista lo de Soto, San Juan Cacahuatpec, San Juan Colorado, San Juan Quiahije, San Lorenzo, San Miguel Panixtlahuaca, San Miguel Tlacamama, San Pedro Atoyac, San Pedro Jicayan, San Sebastian Ixcapa, Santa Catarina Juquila, Santa Catarina Mechoacan, Santa Cruz Itundujia, Santa Maria Cortijo, Santa Maria Huazolotitán, Santa Maria Ipalapa, Santa Maria Zacatepec, Santiago Ixtayutla, Santiago Jamiltepec, Santiago Llano Grande, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santiago Tetepec, Santiago Yaitepec, Santo Domingo Armenta, Villa de Tututepec	<b>Oaxaca Guerrero:</b> Acatepec, Azoyu, Cochoapa El Grande, Cuajinicuilapa, Iguialapa, Iliatenco, Juchitan, Malinaltepec, Marquelia, Ometepec, San Luis Acatlán